000022/2026

Comodoro Rivadavia, veintiseis de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER_1> <PER_2> **ANONIMA y otros s/ RECURSO DIRECTO LEY XIV N° 3" Expte. N° 22/2026.**

I. La causa se presenta ante esta instancia, por haber interpuesto en fecha 10/2/2026 el Sr. <PER_1> , recurso de apelación directo del art. 3° de la Ley XIV N° 3 (CRU-00897400000119468-4) contra la decisión de la Comisión Médica Central de fecha 20/11/2025 dictada en el Expte. de la SRT N° 171690/25.

II. Habiéndose requerido por este tribunal las actuaciones administrativas, conforme art. 3 de la Ley XIV N° 1, del expediente respectivo ante la Comisión Médica Central, corresponde efectuar el análisis preliminar de admisibilidad del recurso de apelación directo.

En forma preliminar y analizando la temporaneidad del recurso interpuesto, se advierte que la resolución cuestionada, fue notificada al apelante el 20/11/2025 conforme surge de las constancias (folio digital SRT 272).

Conforme lo expuesto, la Provincia en la adhesión por ley XIV N° 3 al Sistema de Riesgos del Trabajo mediante el procedimiento establecido en la Ley 27.348 expresamente estableció dos vías judiciales de revisión, la primera como una instancia ordinaria mediante "acción laboral" contra la decisión de la CMJ y la segunda como "recurso directo" de apelación ante la Cámara de Apelaciones con competencia laboral de las decisiones dictadas por la Comisión Médica Central. Por lo que las reglas que rigen la presente revisión son las establecidas para el trámite de la apelación. Pues el legislador específicamente reservó la mayor amplitud de revisión para la acción laboral ordinaria contra las

Documento anonimizado por AymurAI

decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (conforme art. 46 LRT Competencia Judicial y art. 2 Ley 27.348 Complementaria Riesgos del Trabajo).

La ley provincial de adhesión no estableció un plazo para la interposición del recurso de apelación directo, por lo que cabe remitirse al plazo de quince (15) días hábiles que surge del art. 16 de la Resolución de SRT N° 298/2017, por resultar ser más extenso que el dispuesto por el Decreto 717/1996 (modificado por Dec. 1475/15 aunque más específico), según interpretación más amplia en virtud del principio pro operario (art. 9 Ley 20744).

Se observa que notificada la parte actora el 20/11/2025 el plazo para presentar el recurso de apelación ante este tribunal contra la resolución de la CMC, venció el 18/12/2025 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 19/12/2025, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh.

La indicación de la parte que lo interpuso ante un tribunal incompetente en base a sentencia que acompaña de la Cámara de Apelaciones Federal, no resulta atendible ya que dicha presentación –la que tampoco agrega- no interrumpe ni suspende el plazo procesal de apelación en curso y tampoco resulta excusa válida para justificar su yerro.

La jurisprudencia ha señalado que sólo es eficaz el cargo puesto en la secretaría que corresponda, que carece de valor el escrito presentado ante un juzgado y secretaría distintos de los que corresponden y las consecuencias del error no pueden recaer sino sobre el que lo cometió y que los recursos interpuestos ante tribunal incompetente o mal interpuestos, no tienen efecto interruptivo de los términos procesales (cfme. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. 2, 2a ed., Buenos Aires. Astrea, 2009. Pag. 45/46").

Documento anonimizado por AymurAI

De las constancias del registro electrónico del caso, la recepción del escrito digital "Promueve Recurso de Apelación" (CRU-008974000000119468-4), surge que el escrito se cargó el 9/2/2026 a las 15:42 horas por <PER_3> , es decir una vez vencido el término de ley.

Toda vez que los plazos son de orden público y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 279 C.P.C.C.), corresponde declarar la extemporaneidad de la apelación directa y disponer el archivo del expediente.

III. En atención a como se decide, y siendo que la actora no ha hecho ninguna petición que pueda considerarse en el sentido de la decisión, las costas de la Alzada se imponen por su orden (art. 72 CPr.), regulándose honorarios en el mínimo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_1> por CRU-008974000000119468-4 contra la decisión de la Comisión Médica Central (Expte. SRT N° 171690/25) y disponer el archivo del expediente.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la letrada del actor, Dra. <PER_3> , en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus, con más el IVA si correspondiere.

Documento anonimizado por AymurAI

3) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° 616 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI